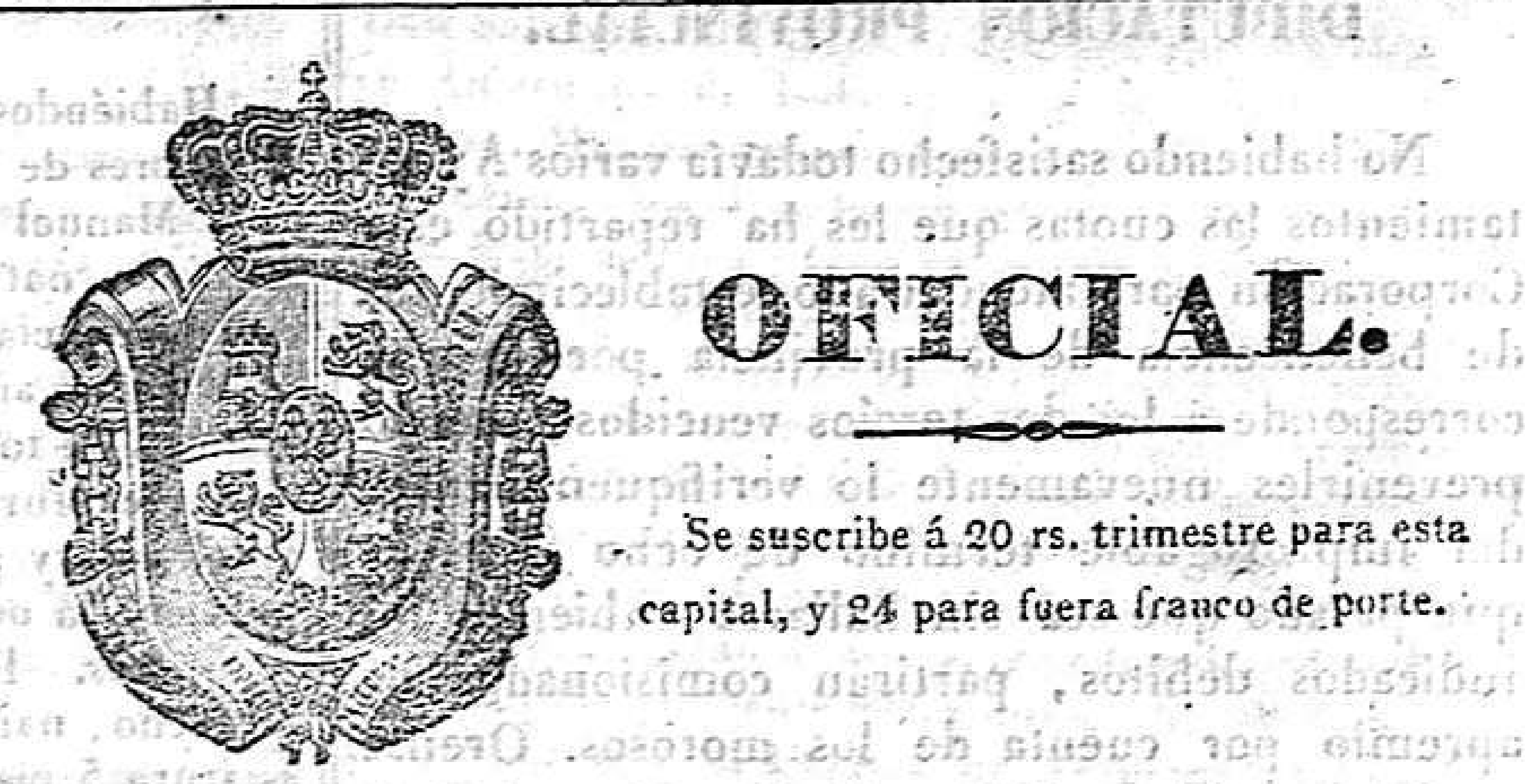
AÑO DE 1844. Jueves 28 de noviembre. NÚMERO 142.

BOLETIN OFICIAL.



Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

Se suscribe á 20 rs. trimestre para esta capital, y 24 para fuera franco de porte.

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 1088.

GOBIERNO POLÍTICO.

En 31 de diciembre de cada año deben estar liquidadas las cuentas de documentos del ramo de proteccion y seguridad pública por todos los encargados de su espendicion, entregando en la delegacion de este Gobierno político los sobrantes de aquellos al mismo tiempo de realizar el pago de los espendidos. En su consecuencia, recuerdo el cumplimiento de este deber á los Alcaldes constitucionales de esta provincia y Comisarios de seguridad pública de la misma, previniendoles que sin falta alguna se presenten por sí ó por persona de su confianza, autorizadas de oficio, al citado delegado en todo el próximo mes de diciembre á liquidar sus cuentas respectivas, que las formarán segun el modelo adjunto; en inteligencia de que en el acto han de entregar los documentos sobrantes y el valor de los vendidos hasta la fecha de la liquidacion, y que de no verificarlo sufrirán las penas á que se les considere acreedores. Orense 24 de noviembre de 1844.=*Manuel Feijó y Rio.*

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE AÑO DE 1844.

Cuenta de los documentos de seguridad pública correspondiente á esta Alcaldía y año de 1844, á saber:

	Documentos de cuarta clase.							De 3.a y 4.a clase.		De 2.a, 3.a y 4.a clase.		Clase general.			Importe. Reales vellon.		
	Fondas y cafés.	Hosterías, vinos generosos y tabernas.	Confiterías y pastelerías.	Botillerías, aguardienterías y figones.	Posadas públicas y villar	Posadas secretas.	Caballerías de alquiler.	Cazar por aficion.	Cazar por oficio	Profesiones ambulantes.	Puestos ambulantes.	Pasaportes.	Pases.	Licencias de armas.	De los documentos.	Del papel sellado.	TOTAL.
Recibidos de la Delegacion.																	
Satisfechos en la misma hasta la fecha.																	
Idem que se pagan al liquidar esta cuenta. . . .																	
Sobrantes que se entregan con la misma.																	
TOTAL IGUAL con los recibidos. . .																	

Fecha y firma del Alcalde.

NOTA. Las casillas en la cuenta se aumentarán ó disminuirán, segun los documentos que hubiesen recibido los encargados de su espendicion.

NÚMERO 1089.

DIPUTACION PROVINCIAL.

No habiendo satisfecho todavía varios Ayuntamientos las cuotas que les ha repartido esta Corporacion para atender á los establecimientos de beneficencia de la provincia por lo que corresponde á los dos tercios vencidos, acordó prevenirles nuevamente lo verifiquen dentro del improrogable término de ocho dias, el que pasado que sea sin hallarse cubiertos los indicados debitos, partirán comisionados de apremio por cuenta de los morosos. Orense noviembre 23 de 1844.=E. P., *Manuel Feijó y Rio.*=P. A. D. L. D., *Antonio Puga Araujo*, secretario.

NÚMERO 1090.

Esta Corporacion acordó sacar á pública subasta el arriendo del portazgo establecido en la villa de Ribadavia por todo el año próximo venidero de 1845; por lo tanto las personas que deseen interesarse en dicho arriendo, concurrirán el dia 10 del inmediato mes de diciembre y hora de doce á dos de la tarde á la sala de sesiones de la Diputacion, en donde se admitirán las posturas y se celebrará el remate definitivo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto. Orense 26 de noviembre de 1844.=E. P., *Manuel Feijó y Rio.*=P. A. D. L. D., *Antonio Puga Araujo*, secretario.

NÚMERO 1091.

INTENDENCIA.

Don Alejandro Castro, Intendente subdelegado de Rentas en esta provincia.=Hago notorio: Que el arriendo de los derechos que la Hacienda debe percibir en la feria del Carballino en el año próximo de 1845, cuyo remate se anunció por el Boletin oficial n.º 131 para este dia, se verificó en la cantidad de 10,854 rs. El segundo remate para la mejora de décima y mas pujas á la llana tendrá efecto el 16 del corriente en los estrados de esta Intendencia de once á una de la mañana; y el tercero para la mejora del cuarto y mas pujas á la llana se verificará el 20 tambien del corriente en el mismo sitio y hora. Las personas que quieran interesarse en este arriendo pueden concurrir á hacer las mejoras y posturas que crean convenientes, que les serán admitidas siendo arregladas á las condiciones insertas en dicho Boletin. Orense 12 de noviembre de 1844.=*Alejandro Castro.*=Por mandado de S. S., *Vicente Nóboa.*

NÚMERO 1092.

CAPITANIA GENERAL DE GALICIA.

Habiéndose desertado del regimiento infantería Cazadores de la Reina Gobernadora el soldado Cayetano Manuel Casteleira, hijo de José y de Andrea Sardina, natural de San Salvador de Mariñas en esta provincia de la Coruña, de oficio labrador y de edad de 28 años; se recomienda á las autoridades y justicias de todos los pueblos del distrito la persecucion y captura del mismo, prometiendo al que lo aprehenda y presente los 80 rs. de gratificacion que previene la ordenanza.

Señales. Pelo y cejas castaños, ojos pardos, color trigueño, nariz regular, barba poca, boca regular, estatura 5 pies y 4 pulgadas.

Tomas Quintans, hijo de Pedro y Felipa Navío, natural de Santa María de Brandoñas ayuntamiento de Zas en esta provincia, se ha desertado de la caja de quintos de la misma, donde se hallaba como suplente por el cupo de su pueblo. Se recomienda á las autoridades y á las justicias de todo el distrito su persecucion y captura, y se darán los 80 rs. de gratificacion que previene la ordenanza á cualquiera que lo aprehenda y presente.

Señales. Estatura mayor de 5 pies, edad 23 años, pelo algo castaño, ojos pardos, nariz abultada, boca regular, barba poca y negra, cara flaca, color trigueño.

Coruña 12 de noviembre de 1844.=De orden de S. E., el Brigadier gefe de E. M., *Leonardo Bonet.*

NÚMERO 1093.

Juzgado de primera instancia de Allariz.

José de Quintas (a) Calaxo, vecino de Bustelo da Veiga alcaldía de Junquera de Ambia, fue procesado en este juzgado criminalmente por haber intervenido al rapto de D. Fernando Miranda, se fugó de la carcelería en que se hallaba; y no obstante que ya se le requisitorió en el Boletin de 9 de mayo n.º 55, en donde estan sus señas, nuevamente vuelvo á llamar la atencion de los señores alcaldes y mas encargados de seguridad pública para que se sirvan procurar su captura con remision á este juzgado. Allariz 9 de noviembre de 1844.=*José M. Lebron.*

NÚMERO 1094.

Idem del Carballino.

En él se está instruyendo causa criminal contra José Gomez (a) Riñoño, vecino de la villa de Cea, sobre los robos que ejecutó la noche del 18 de octubre último en las casas de sus convecinos Antonio y Pablo do Campo, cuyas alhajas estraidas estan depositadas como cuerpo de delito. Proveido auto de arresto contra dicho Riñoño no fue habido; y por tanto se exorta á todas las autoridades de la provincia para que procuren su captura y lo remitan á mi disposicion. Carballino noviembre 19 de 1844.=*Pedro Bravo y Barcones.*

Señas del espresado. Estatura corta, edad 40 años, pelo oscuro, ojos idem, cara redonda, color trigueño. Particulares: faltoso del ojo izquierdo.

Idem de Monforte.

Señas de los reos.

Don Benito Eirè. Edad de 38 años, estatura alta, cara larga, color bueno, con patilla; viste calzon negro, sombrero redondo de copa alta ó charol, chaqueta color castaño ó verde y capa negra.

Don Manuel Eirè. Edad 28 á 30 años, estatura alta, barba negra; viste chaqueta y pantalon negro, sombrero ó gorra. Estos dos vecinos de San Esteban de Riberas de Miño.

Antonia Mendez. Estatura alta, hoyosa de viruelas; viste saya de picote ó estameña parda, jubon negro ó verde.

Maria Josefa Mendez. Estatura regular, cara larga y buen color; viste lo mismo, vecinas de Santa Cruz de Rebordaos.

A los cuales se les cita, llama y emplaza para que se presenten en el juzgado de Monforte y escribanía de García Camba dentro del término de nueve dias siguientes á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que se les está siguiendo por robo de la casa de Manuel Rodriguez de San Salvador de Villaesteba y malos tratamientos á su mujer; bajo apercibimiento que de no hacerlo se sustanciará aquella en su rebeldía y les causará perjuicio. Monforte noviembre 14 de 1844.=*Agustin V. Peña.*=Por su mandado, *Ventura Garcia.*

Alcaldia constitucional de Padrenda.

A consecuencia de solicitud que hicieron varios vecinos de la parroquia de Padrenda, que da nombre á esta alcaldía, á la Excma. Diputacion provincial para una estadística de la misma parroquia ó amillaramiento de las partidas por no tener base para los repartimientos de contribuciones, se anuncia en el Boletin oficial la subasta; para que en el término de treinta dias todos los que quieran mostrarse interesados se presenten en la secretaría de esta Corporacion para de instruidos en el plan de condiciones, se les admitirán las posturas que quieran hacer y se les señalará el dia del remate. Padrenda de Milmanda noviembre 13 de 1844.= *Ramon Gonzalez.*

Sociedad de socorros mútuos de Escribanos y Procuradores.

Hallándose establecida con aprobacion superior la Sociedad de socorros mútuos de Escribanos y Procuradores de Galicia, y habiéndose remitido por la Junta central de gobierno de la misma á esta de partido los sellos que debe usar la Sociedad en las comprobaciones de documentos segun lo verificaban y verifican los colegios en los pueblos donde existen, se hace notorio al público con el objeto de que los que se hallen en el caso de comprobar algunos, acudan si les acomoda á los individuos de la indicada Sociedad, que lo son D. Vicente Alvarez, D. José Vega, D. Santos de la Torre, D. Pedro Vazquez de Nóboa, D. Julian de Castro, D. José Albarado, D. Roque de Agra, D. Manuel Casar y D. José María Canton; en la inteligencia que no se le exigen mas derechos que los señalados por el arancel vigente para las demas comprobaciones que no llevan este requisito. Orense y noviembre 22 de 1844.= *José Vega*, V. P.=*Ramon Gonzalez Santos*, srio.

Subasta de cuatro Buques de guerra.

Don Salvador de Otero, Comendador de la real orden Americana de Isabel la Católica, Intendente de Marina, Ministro principal de la misma en este departamento, Vocal nato de su Junta económica &c.=Hago notorio: Que en virtud de reales órdenes de 2 y 19 del mes próximo pasado se manda sacar á pública subasta la construccion de dos bergantines y dos lugres, conforme al pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto en la escribanía principal de este departamento. Por consecuencia los que quieran hacer postura remitirán las proposiciones que les convengan á esta Comandancia general antes del 25 del corriente, y los que prefieran remitirlas directamente al Excmo. Sr. Director general de la Armada, podrán hacerlo; pero de modo que se hallen en su poder antes del dia 2 del próximo mes de diciembre. Y para que conste hice estender el presente que firmo y refrenda el infraescrito escribano del departamento. Ferrol 14 de noviembre de 1844.=*Salvador de Otero.*=*Vicente Gonzalez.*

Concluye el proyecto de reforma de la Constitucion del Estado presentado por el Gobierno de S. M. á las Córtes del Reino.

Art. 50. Estinguidas las líneas de los descendientes legítimos de Doña ISABEL II DE BORBON, sucederán por el orden que queda establecido, su hermana y los tios hermanos de su padre, asi varones como hembras, y sus legítimos descendientes, si no estuviesen escluidos.

Art. 51. Si llegaren á estinguirse todas las líneas que se señalan, las Córtes harán nuevos llamamientos, como mas convenga á la Nacion.

Art. 52. Las personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la Corona, serán escluidas de la sucesion por una ley.

Art. 53. Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el gobierno del Reino.

TÍTULO VIII.

De la menor edad del Rey, y de la Regencia.

Art. 54. El Rey es menor de edad hasta cumplir catorce años.

Art. 55. Cuando el Rey fuere de menor edad, el padre ó la madre del Rey, y en su defecto el pariente mas próximo á suceder en la Corona, segun el orden establecido en la Constitucion entrará desde luego á ejercer la Regencia, y la ejercerá todo el tiempo de la menor edad del Rey.

Art. 56. Para que el pariente mas próximo ejerza la Regencia necesita ser español, tener veinte años cumplidos y no haber sido escluido anteriormente de la sucesion á la Corona.

Art. 57. El Regente ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Art. 58. El Regente prestará ante las Córtes el juramento de ser fiel al Rey menor y de guardar la Constitucion y las leyes.

Si las Córtes no estuviesen reunidas, el Regente las convocará inmediatamente, y entre tanto prestará el mismo juramento ante el Consejo de Ministros, prometiendo reiterarle ante las Córtes tan luego como se hallen congregadas.

Art. 59. Si no hubiese ninguna persona á quien corresponda de derecho la Regencia, la nombrarán las Córtes, y se compondrá de una, tres ó cinco personas.

Hasta que se haga este nombramiento, gobernará provisionalmente el Reino el Consejo de Ministros.

Art. 60. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; si no le hubiese nombrado, será tutor el padre ó la madre mientras permanezcan viu-

dos. En su defecto le nombrarán las Córtes; pero no podrán estar reunidos los encargos de Regente y de tutor del Rey sino en el padre ó la madre de este.

TÍTULO IX.

De los Ministros.

Art. 61. Todo lo que el Rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad, deberá ser firmado por el Ministro á quien corresponda, y ningun funcionario público dará cumplimiento á lo que carezca de este requisito.

Art. 62. Los Ministros pueden ser Senadores ó Diputados, y tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos colegisladores; pero solo tendrán voto en aquel, á que pertenezcan.

TÍTULO X.

Del poder judicial.

Art. 63. A los Tribunales y Juzgados pertenece esclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales; sin que puedan ejercer mas funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 64. Las leyes determinarán los Tribunales y Juzgados que ha de haber, la organizacion de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas, y las calidades que han de tener sus individuos.

Art. 65. Los juicios en materias criminales serán públicos, en la forma que determinen las leyes.

Art. 66. Ningun Magistrado ó Juez podrá ser depuesto de su destino, temporal ó perpetuo, sino por sentencia ejecutoriada; ni suspendido sino por auto judicial, ó en virtud de orden del Rey, cuando este, con motivos fundados, le mande juzgar por el Tribunal competente.

Art. 67. Los Jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan.

Art. 68. La justicia se administra en nombre del Rey.

TITULO XI.

De las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.

Art. 69. En cada provincia habrá una Diputacion provincial, compuesta del número de individuos que determine la ley, nombrados por los mismos electores que los Diputados á Córtes.

Art. 70. En los pueblos habrá Ayuntamientos nombrados por los vecinos, á quienes la ley conceda este derecho.

Art. 71. La ley determinará la organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.

TITULO XII.

De las contribuciones.

Art. 72. Todos los años presentará el Gobierno á las Córtes el presupuesto general de los gastos del Estado para el año siguiente, y el plan de las contribuciones y medios para llenarlos; como asimismo las cuentas de la recaudacion é inversion de los caudales públicos para su examen y aprobacion.

Art. 73. No podrá imponerse ni cobrarse ninguna contribucion ni arbitrio que no esté autorizado por la ley de presupuestos ú otra especial.

Art. 74. Igual autorizacion se necesita para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nacion.

Art. 75. La deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nacion.

TITULO XIII.

De la fuerza militar.

Art. 76. Las Córtes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra.

Artículo adicional.

Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales.

DICCIONARIO GEOGRÁFICO

DE LA PROVINCIA DE LEON,

por Don Luis de Salas y Quiroga.

PROSPECTO.

Si estudiar la localidad que administrara es la primera necesidad y el primer deber de la administracion, como dice Bonin, no es menos interesante á los ciudadanos conocer su particular situacion, puesto que son respectivos á los deberes de la una los derechos de los otros. Sin embargo de lo reconocida que está esta necesidad no por eso deja de carecer esta provincia de una descripcion geográfica arreglada á la actual division territorial, y si en diccionarios generales se ha comprendido el nombre de sus pueblos dando en algunos artículos ideas de su existencia, ni en ellos han podido determinarse todos los datos y circunstancias actuales que como de uso comun necesitan estar siempre á la vista, ni menos era posible por su mayor coste y alguna mayor dificultad en su manejo facilitar su adquisicion á todos los que les necesitan.

Fundado en aquel principio, y escitado por estas consideraciones, utilizando datos y conocimientos adquiridos en su mayor parte durante largos años invertidos en análogos negocios públicos; abraza el autor la gloriosa empresa de describir en un *Diccionario Geográfico de la Provincia de Leon* las ciudades, villas y demas poblaciones de la misma con espresion del partido, ayuntamiento, obispado, vicaria, abadia y arciprestazgo á que corresponde cada una, cuyo conocimiento es bastante complicado: señalar su número de vecinos, almas, parroquias y su clase respectiva, arreglándose para ello á los trabajos hechos por consecuencia de la ley de 21 de julio de 1838 que subdivide estas en entrada primero, segundo ascenso, ó término-jueces de primera instancia, promotores fiscales y la suya-administraciones subalternas de rentas, de correos y estafetas-establecimientos de beneficencia, de instruccion pública, pósitos, minas, fuentes minerales, ferias, mercados y demas notable de cada pueblo: determinar su situacion respecto á la capital, puertos, montes, colinas, valles, rios y riachuelos, espresando alguno de los pueblos con que cada uno confina, sus producciones y distancias á la capital de la provicia, y la de su respectivo partido: describir el origen, curso y pueblos comarcanos de los rios que la fertilizan; dar una idea general de su estension, division y subdivision en el artículo Leon-*Provincia*; y en el de Leon-*Ciudad* compendiar gloriosos recuerdos históricos de esta antigua corte, siguiendo un método constante, sencillo y exacto para facilitar la mayor claridad.

El orden alfabético de la obra, el que se guarda en la parte descriptiva y en la enunciacion de los datos que contiene cada artículo formará necesariamente con facilidad, y exactitud la base de operaciones económicas y administrativas; y ofrecerá alguna utilidad tal vez á todos los que deben tener interés en conocer las circunstancias y situacion respectiva de los pueblos de esta provincia.

Constará de un tomo en 4.° mayor con correcta y esmerada impresion.

Se publicará por entregas de 32 páginas á 4 rs. cada una en esta capital llevada á casa de los señores suscritores y 5 en los demas puntos franca de porte, que no se satisfarán hasta recibirla. Saldrá á principios del proximo enero la primera.

Para imprimir solo el número preciso de ejemplares y poner al final la lista de suscritores, queda cerrada la suscricion el 15 de diciembre inmediato.

Se suscribe en las principales librerias del reino.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.